



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-AG-772/2024

PROMOVENTE: FRANCISCO ENRIQUE
MANUEL NEGRETE MÁRQUEZ¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ Y HÉCTOR MIGUEL CASTAÑEDA
QUEZADA

COLABORÓ: JORGE DAVID MALDONADO
ANGELES

Ciudad de México, dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la impugnación presentada por Francisco Enrique Manuel Negrete Márquez, por la cual pretende controvertir la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1058/2024 y acumulados.

ANTECEDENTES

1. Reforma al Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro² se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos.³

2. Acuerdo INE/CG2240/2024. El veintitrés de septiembre el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que se emite la Declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal Disciplina Judicial, y las Magistraturas de Circuito y Personas Juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales.

¹ En lo subsecuente “promovente”.

² En adelante las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

³ En lo siguiente, “Reforma Judicial”.

SUP-AG-772/2024

3. Proceso de insaculación. El doce de octubre, el Pleno del Senado de la República llevó a cabo el proceso de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del próximo año, previsto en el artículo referido.

4. Publicación de los resultados del procedimiento de insaculación. El mismo día, el Senado de la República publicó en la Gaceta el listado de cargos de persona Magistraturas de Circuito y Juezas del Distrito que participarán en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

5. Juicios federales En su oportunidad diversas personas presentaron sendos escritos para controvertir el acuerdo por el cual se implementó y realizó la insaculación.

6. Registro, turno y cambio de vía. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar y registrar diversos expedientes y turnarnos a su ponencia como Asuntos Generales. En su oportunidad, se determinó el cambio de vía de los asuntos generales a juicios de la ciudadanía, por considerarse la vía idónea para resolver los presentes medios de impugnación, entre ellos el asunto presentado por el promovente, que en un primer momento se le asignó la clave de expediente **SUP-AG-409/2024** y, posteriormente, la **SUP-JDC-1087/2024**.

7. Resolución. El veintidós de noviembre, esta Sala Superior acumuló diversos juicios de la ciudadanía, entre estos, el del promovente, al expediente **SUP-JDC-1058/2024 y acumulados**, incluyendo el referido en el antecedente anterior; asimismo confirmó el acuerdo de la mesa directiva del senado de la República concerniente al procedimiento de insaculación realizado el doce de octubre de este año.

8. Escrito. El cuatro de diciembre, el promovente presentó, ante esta Sala Superior, escrito identificado como “recurso innominado”.

9. Recepción, integración y turno. Una vez recibidas las constancias, la presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-AG-772/2024** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios, toda vez que se controvierten actos relacionados con la organización general del proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras en curso;⁴ asimismo, el escrito pretende combatir la sentencia de esta Sala Superior.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior determina que se debe **desechar de plano** al escrito de demanda presentado por el promovente, debido a que pretende combatir una sentencia de la propia Sala, la cual es definitiva e inatacable.

Asimismo, se precisa que, si bien es cierto que, de conformidad con la legislación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes de este Tribunal Electoral, podría explorarse el reencauzamiento de la demanda a la vía legal que correspondiese, también lo es, que ello a ningún fin práctico ni jurídico llevaría, dada la improcedencia manifiesta del de defensa intentado.

A. Marco normativo. Conforme el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, los juicios y recursos electorales deben desecharse de plano cuando, entre otras causas, su improcedencia notoria derive de las disposiciones constitucionales y legales.

Por su parte, el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución federal, dispone que a la Sala Superior le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, fundamentalmente, los medios de defensa que se hagan valer en contra de los actos u omisiones de las autoridades electorales, así como de aquellos que afecten los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, porque tal precepto establece que el Tribunal Electoral está facultado para resolver impugnaciones vinculadas con la actuación de la

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución general); y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo, Ley de Medios), así como en el criterio sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 9/2010, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.

SUP-AG-772/2024

autoridad administrativa electoral nacional, las decisiones de las autoridades electorales de las entidades federativas, la afectación a derechos político-electorales, los procedimientos sancionadores, entre otros.

En consonancia con esta disposición constitucional, el artículo 25, párrafo 1, de la Ley de Medios, dispone que las resoluciones de la Sala Superior son definitivas e inatacables.

En este sentido, no existe posibilidad jurídica para que, mediante la presentación de una petición o la promoción de algún medio de impugnación, la Sala Superior, como órgano jurisdiccional terminal en materia electoral, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones.

B. Caso concreto

El promovente pretende impugnar la sentencia dictada en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1058/2024 y acumulados, mediante la cual esta Sala Superior confirmó el acuerdo de la mesa directiva del Senado de la República concerniente al procedimiento de insaculación realizado el doce de octubre de este año.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la demanda es **improcedente**.

Esto, porque existe imposibilidad tanto jurídica como material para que la decisión que se tomó en los juicios referidos pueda ser impugnada, toda vez que, al haber sido emitida por este órgano jurisdiccional, con base en la normativa constitucional y legal anteriormente descrita, tal determinación reviste el carácter de ser definitiva e inatacable.

En ese sentido, si con los planteamientos del promovente se pretende la revocación de la determinación de acumulación del juicio del ahora promovente con los diversos SUP-JDC-1058/2024 y acumulados, acorde a la hipótesis normativa prevista en la Ley de Medios, la consecuencia de



derecho debe ser la improcedencia conforme a lo previsto en el mismo ordenamiento.

En atención a lo anterior, **se desecha de plano** la demanda presentada por Francisco Enrique Manuel Negrete Márquez, en tanto está encaminadas a controvertir una determinación de esta Sala Superior que es definitiva e inatacable.⁵

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el promovente interpuso incidente de aclaración de la sentencia emitida en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1058/2024 y acumulados, en la cual hace similares planteamientos al escrito en estudio, por lo cual, no hay una vulneración a su derecho de acceso a la justicia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el escrito presentado por Francisco Enrique Manuel Negrete Márquez.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación respectiva.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁵ Similar criterio se sostuvo al resolver los asuntos generales SUP-AG-228/2021, SUP-AG-229/2021, SUP-AG-256/2021 y SUP-AG-271/2021.